

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00090 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por al Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de mayo 12 de 2021, en consecuencia,

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente en el que se determine su objeto, cuantía y naturaleza del asunto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a la parte demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado adolece de la dirección electrónica de la apoderada. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)

2.- Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados en el que se pueda constatar que la apoderada de la parte actora cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3.- Póngase a disposición de este despacho la suma correspondiente a la indemnización que plantea. (*num 2°, art. 27 ley 56 de 1981 y num 3°, art. 84 CGP.*)

4.- Dese cumplimiento al **inciso 2° del artículo 8° de** referido decreto, indicando la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados y dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de mismo decreto, respecto de hacer la manifestación que tal (es) dirección(es) que suministre corresponde a la utilizada por las personas a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

4.- Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre la inscripción de la demanda, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones. (*num 2°, art. 590 Ídem*)

5.- Póngase a disposición de este despacho la suma correspondiente a la indemnización que plantea. (*num 2°, art. 27 ley 56 de 1981 y num 3°, art. 84 CGP.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87811a902c63966da2052c99a4fa4de830cc7f17fd4256b2638171bad2a86590**

Documento generado en 01/06/2021 03:24:44 PM